

# ANEXO DEL BOLETÍN OFICIAL N° 5338

## ANEXO - DECRETO N° 81/AJG/18



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Anexo

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** ANEXO I - Decreto Reglamentario Ley N° 5.901

---

### ANEXO I

#### REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5.901

Artículo 1°.- El régimen que se regula por el presente aplica a las *aperturas y/o roturas*, entendiéndose por tales a toda obra que deba realizar en razón de su actividad, una persona humana o jurídica, pública o privada, que consista en el levantamiento y/o rompimiento de la vía pública, en profundidad y longitud, con el fin de realizar extensiones, ampliaciones, renovaciones de redes, instalaciones conexas, reparaciones de fallas y/o cualquier otra obra que, por su finalidad y naturaleza, pueda ser encuadrada dentro de las prescripciones del presente.

Las obras de cierre de dichas aperturas y/o roturas deben ser realizadas bajo los lineamientos establecidos en la presente reglamentación, lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación y demás normativa vigente aplicable en la materia.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- El cronograma de obras del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires estará a disposición de las empresas prestatarias de servicios públicos y de telecomunicaciones que actúen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de una plataforma que procure su acceso permanente.

El mencionado cronograma en ningún caso genera derecho alguno y está sometido a las eventuales modificaciones y/o reprogramaciones que la Autoridad de Aplicación considere necesarias.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Las solicitudes de permisos deben ingresarse a través de la plataforma que implemente la Autoridad de Aplicación a tal efecto.

La tramitación del permiso debe ser previa a la realización de las obras de apertura y/o rotura, salvo cuando se trate de permisos de emergencia, en cuyo caso es de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo I de la Ley N° 5.901.

Artículo 8°.- En los términos del presente régimen, tiene el carácter de *peticionante* o *solicitante* toda

## ANEXO - DECRETO N° 81/AJG/18 (continuación)

persona humana o jurídica, pública o privada, que requiera ante la Autoridad de Aplicación un permiso para ejecutar obras de apertura en la vía pública, por sí o a través de terceros.

Artículo 9°.- El objeto de la garantía o seguro a constituir es afrontar los gastos que eventualmente deba realizar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el supuesto de que el permisionario incumpliere la obligación de hacer el cierre definitivo o lo hubiere ejecutado defectuosamente.

La cobertura deberá alcanzar los vicios de la obra que se produzcan dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de cierre indicada en el permiso otorgado. Esto, sin perjuicio de las sanciones que resulten de aplicación en la materia.

El cálculo de los montos, plazos y otras cuestiones técnicas específicas serán dispuestas por la Autoridad de Aplicación en la normativa que dicte al efecto.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- PERMISO PROGRAMADO. Dentro de esta categoría se encuentra el *permiso programado ordinario* y el *permiso programado extraordinario*.

El *permiso programado ordinario* es todo aquel solicitado por las empresas prestatarias de servicios públicos y de telecomunicaciones para ejecutar trabajos que hacen a la actividad habitual del solicitante.

Se considera *permiso programado extraordinario* a:

a) aquel tramitado por todo solicitante que no fuera empresa prestataria de servicios públicos ni de telecomunicaciones;

b) aquel que por las características de la apertura a realizar, grandes dimensiones y/o plazos prolongados requiere un análisis más pormenorizado por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- PERMISO DE CONTINGENCIA. Se entiende como “compromiso moderado del servicio y/o de la seguridad pública” a todo evento que requiera la adopción de medidas y/o acciones rápidas, sin que se configure la gravedad propia de una emergencia o que fuera necesariamente producto del advenimiento de un hecho fortuito o imprevisible.

Artículo 13.- PERMISO DE EMERGENCIA. Se entiende como “compromiso grave del servicio y/o de la seguridad pública” a todo evento que, por la potencialidad de los daños y perjuicios que acarrea, requiera la adopción de medidas y/o acciones rápidas y urgentes que no admitan la dilación propia de la tramitación de los otros tipos de permisos y que haya sido producto del advenimiento de hechos fortuitos o imprevisibles con afectación directa de las redes, de la infraestructura o de las instalaciones.

Las cuestiones técnicas específicas serán dispuestas por la Autoridad de Aplicación en la normativa que dicte al efecto.

Artículo 14.- La seguridad de las obras en la vía pública incluye la colocación del vallado, malla de seguridad, tarimas, pasillos peatonales, rampas, canales protectores de cableados, cartelería informativa de obra y señalización de obra, así como el uso de cajones y/o bolsas de escombros en los términos dispuestos por la Autoridad de Aplicación y la normativa concordante, entre las que se cuentan la Ley Nacional N° 24.449, las Leyes N° 1.540 y N° 2.148 (textos consolidados por Ley N° 5.666) y el Código de la Edificación, en lo atinente a trabajos en la vía pública.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

**ANEXO - DECRETO N° 81/AJG/18 (continuación)**

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

**FIN DEL ANEXO**